

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por **KEILIS ALEXA BARBOSA MEDINA** contra **CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS**. Radicado: 20001-31-05-004-2022 – 00234.

KEILIS ALEXA BARBOSA MEDINA, abogada de profesión, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva laboral contra CARMELINA ARÉVALO VARGAS, BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICHARD ALEXANDER CAMPO ARÉVALO Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma del equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más 48'038.541,25 y \$59'931.585,05 contra CARMELINA ARÉVALO V. y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes contra cada uno de los otros cuatro ejecutados relacionados en líneas precedentes, con fundamento en contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y la gestión realizada, más intereses corrientes y moratorios de las anteriores sumas desde el 28 de octubre de 2020, fecha de ejecutoria de las sentencias, hasta que se efectúe el pago.

Por lo anterior se encuentra la presente demanda al despacho para resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, para lo que se tiene cuenta el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva, y además los requisitos indispensables del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estudiada la demanda, se observa que los que aquí se pretenden ejecutar, efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales y mandato para representación judicial, con el abogado Jesús María Santodomingo Ochoa, quien facultado para hacerlo, sustituyó el poder conferido y cedió derechos litigiosos en su favor a la abogada, Keilis Alexa Barbosa Medina, aquí ejecutante, contrato que se encuentra en la demanda, en las páginas 111-114 del archivo 01 del expediente digital y la cesión aducida, en las páginas 115-118 del mismo archivo.

Analizado el contrato de prestación de servicios profesionales y mandato para representación judicial, encontramos que en la **cláusula segunda** el apoderado se compromete a adelantar el proceso de reparación directa y cualquier otro que sea pertinente para lograr la indemnización, en la **cláusula tercera** se encuentra que pactan como contraprestación a cargo de los mandantes por concepto de honorarios la suma del 40% del valor resultante de la indemnización otorgada por cualquier medio, al igual que una cuota de éxito por el 10 % en la **cláusula cuarta**, igualmente se observa que los mandantes en la **cláusula sexta** se comprometen a pagar los honorarios pactados, y finalmente en la **cláusula séptima** estipulan que una vez cumplida la labor contratada ante las instancias pertinentes dicho contrato prestará mérito ejecutivo, al

igual que si se le revoca el poder mientras esté cumpliendo satisfactoriamente su encargo.

Siguiendo con el estudio de la demanda y sus anexos, encontramos que efectivamente en desarrollo del contrato que hoy se pretende ejecutar, la parte mandataria desarrolló el proceso de reparación directa en primera instancia hasta conseguir una sentencia favorable a sus mandantes, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el superior, esto es, Tribunal Administrativo del Cesar, sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal como se puede observar en la página 107 del archivo 01 del expediente digital, sin observarse por ninguna parte del expediente que las indemnizaciones reconocidas a los mandantes se le hayan pagado efectivamente, ni gestión alguna administrativamente ante la entidad condenada o judicial dentro del mismo proceso ante instancias judiciales, para conseguir su pago.

De lo antes mencionado, esta agencia judicial considera que aún no se ha conseguido totalmente la indemnización perseguida, pues si bien es cierto ya les fue reconocida, no es menos cierto que aún no se observa en el expediente que les haya sido pagada a los mandantes, y en el contrato que se aporta como título ejecutivo los honorarios fueron pactados a cuota litis, a lo que se obtenga, y pues los mandantes aún no han obtenido efectivamente la indemnización, conforme a lo que obra en el expediente, por lo que no se cumple lo estipulado en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios profesionales y mandato para representación judicial que nos ocupa, esto es, cumplimiento cabal de la labor, y tampoco se ha presentado revocatoria de poder, como da cuenta la constancia visible en la página 109 del archivo 01 del expediente digital, donde se puede leer que el poder conferido no ha sido revocado y sigue vigente.

Por lo anterior, emerge de vital importancia traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, que nos enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

De acuerdo con el profesor Hernán Fabio López Blanco, el que **sea exigible** supone que no está sometida a plazo, condición o modo, o habiendo estado sometida a alguna de esas modalidades, el plazo se cumplió o acaeció la condición.¹ Y como se dijo anteriormente conforme al contrato de prestación de servicios, la obligación de pagar los honorarios está sujeta a una condición, y es precisamente que se cumpla lo pactado en la cláusula segunda, pues aún no se ha logrado obtener cabalmente la indemnización, y sin ella no tendría como pagar a su mandatario lo pactado a cuota litis.

Sea oportuno también traer de presente, que de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, el poder conferido salvo disposición en contrario faculta al apoderado para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas, y en el caso que nos ocupa la hoy ejecutante, aún tiene poder vigente, para realizar dichas actuaciones y conseguir el pago de las condenas y por ende tomar sus honorarios.

Por lo anterior, y considerarse que la obligación que se pretende ejecutar carece de exigibilidad, el despacho denegará el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia, dispondrá la devolución virtual de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil. Parte especial", Tomo II, Octava edición, Dupre Editores, Bogotá, 2004; pp. 430-431

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por KEILIS ALEXA BARBOSA MEDINA, contra CARMELINA ARÉVALO VARGAS, BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICHARD ALEXANDER CAMPO ARÉVALO Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO Devolver virtualmente la demanda y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada KEILIS ALEXA BARBOSA MEDINA, para actuar en causa propia en lo que respecta a este proveído.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91165f7f990beffc507704e9165f39128626576e569d595cc013eab01409484**

Documento generado en 31/01/2023 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>